

**AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA –AMV–  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO  
SALA DE DECISIÓN “11”**

**RESOLUCIÓN No. 8**

**Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016**

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN:       **01 – 2015 – 380**  
INVESTIGADA:                       **YANNETH KATHERINE HERNÁNDEZ INFANTE**  
RESOLUCIÓN:                       **PRIMERA INSTANCIA**

La Sala de Decisión “11” del Tribunal Disciplinario de AMV, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, plasma la decisión tomada en la sesión del 14 de marzo de 2016, para clausurar en primera instancia el asunto de la referencia, previo recuento de los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de junio de 2015 el Gerente de Investigación y Disciplina del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (en adelante AMV), en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 57 de su Reglamento, solicitó formalmente explicaciones personales<sup>1</sup> a la señora Yanneth Katherine Hernández Infante, en su calidad de funcionaria vinculada a la sociedad comisionista de bolsa AAAA S.A., hoy en liquidación (en adelante “AAAA”) para la época de ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

2. El 3 de agosto de 2015, la investigada rindió oportunamente las explicaciones<sup>2</sup> que le fueron solicitadas.

3. El 14 de diciembre de 2015, el Instructor formuló pliego de cargos<sup>3</sup> contra la señora Hernández Infante, al considerarla disciplinariamente responsable de la infracción de los artículos 1271<sup>4</sup> del Código de Comercio, 36.1<sup>5</sup> y 41<sup>6</sup> del Reglamento de AMV, en

---

<sup>1</sup> Folios 02 a 18, carpeta de actuaciones finales.

<sup>2</sup> Folios 25 a 48, carpeta de actuaciones finales.

<sup>3</sup> Folios 52 a 71, carpeta de actuaciones finales.

<sup>4</sup> **“Artículo 1271. Prohibición de usar los fondos del mandante.** El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza.

La misma regla se aplicará cuando el mandatario dé a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado”.

<sup>5</sup> **“Artículo 36.1 Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación.** Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan”.

<sup>6</sup> **“Artículo 41. Deber de separación de activos.** Se considera como infracción violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido.

concordancia con el literal m) del artículo 50<sup>7</sup> de la Ley 964 de 2005 y el artículo 36.6<sup>8</sup> del Reglamento de AMV.

4. El 8 de enero de 2016, dentro del término previsto para el efecto, la investigada rindió descargos<sup>9</sup>.

5. En cumplimiento de las previsiones reglamentarias que rigen la materia, el 22 de abril de 2016, la Secretaría del Tribunal Disciplinario de AMV asignó el presente asunto a la Sala de Decisión "11".

## II. SÍNTESIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

A juicio de AMV, la señora Yanneth Katherine Hernández, en su condición de Asesora Junior<sup>10</sup> de AAAA, incurrió en las siguientes conductas, el 31 de octubre de 2012:

- i. Utilizó indebidamente los recursos de la cliente CCCC.
- ii. Incumplió los deberes de lealtad, probidad comercial y profesionalismo que le eran exigibles respecto de la misma inversionista.

AMV fundó sus acusaciones en los siguientes argumentos:

**2.1.** El 27 de noviembre de 2012 la señora CCCC, cliente de AAAA desde el 31 de octubre del mismo año<sup>11</sup>, interpuso ante el Agente de Liquidador de esta extinta firma comisionista una queja formal contra la señora BBBB, por entonces empleada de dicha compañía. En tal documento, en resumen, manifestó que había entregado a la señora BBBB unos recursos con el ánimo de que fueran depositados en un CDT, los cuales, a la postre, y sin su consentimiento, terminaron invertidos en una operación de reporto.

**2.2.** En consecuencia, AMV adelantó una actuación disciplinaria<sup>12</sup> contra la señora BBBB en la que la acusó de utilizar indebidamente los recursos de la cliente CCCC, desconocer los deberes generales de lealtad, probidad comercial y profesionalismo, y realizar actividades de intermediación sin estar certificada para operar en el mercado. Los tres cargos fueron acogidos, tanto en primera como en segunda instancia, por el Tribunal Disciplinario<sup>13</sup> y le valieron a la señora BBBB las sanciones de expulsión del mercado de valores y de multa de \$11.843.439.oo.

---

*Los miembros deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los recursos o valores que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos del intermediario ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. El intermediario en ningún caso podrá utilizar tales recursos para cumplir o garantizar las operaciones por cuenta propia, por cuenta de otros terceros, ni para cualquier otro fin no autorizado expresamente por el cliente".*

<sup>7</sup> **"Artículo 50. Infracciones.** Se consideran infracciones las siguientes: (...)

**m)** Violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido.

*Esta infracción únicamente será aplicable a las personas sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores".*

<sup>8</sup> **"Artículo 36.6 Cultura de cumplimiento y control interno.** Las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas (...)"

<sup>9</sup> Folios 144 a 166, carpeta de actuaciones finales.

<sup>10</sup> Folio 053, carpeta de pruebas original.

<sup>11</sup> Documento "APERTURA" incluido en el medio magnético asociado al folio 045 de la carpeta de pruebas original.

<sup>12</sup> Proceso disciplinario no. 01-2013-306.

<sup>13</sup> La mencionada actuación fue decidida en primera instancia mediante la Resolución 5 del 26 de marzo de 2014 expedida por la Sala de Decisión "2" y en segunda por vía de la Resolución 5 del 31 de marzo de 2015 de la Sala de Revisión.

En el marco de tal actuación la Sala de Revisión solicitó a AMV investigar *“las posibles conductas irregulares de otros sujetos de autorregulación que potencialmente pudieran derivarse de los elementos de juicio mencionados en [la decisión], en particular de Yanneth Katherine Hernández Infante<sup>14</sup>”*.

**2.3.** AMV inició una investigación disciplinaria contra la señora Katherine Hernández Infante, producto de la cual concluyó que ella *“participó activamente y en forma directa en la celebración de una operación repo activa sobre la acción de Fabricato por cuenta de la cliente CCCC, sin que obre prueba alguna que acredite que dicha cliente hubiese emitido una orden o autorización, previa, completa y verificable<sup>15</sup>”*. Tal conducta configuró, en criterio de AMV, una utilización indebida de recursos de la mencionada cliente, imputable a la investigada.

La operación de reporto activa censurada es la siguiente:

**Cuadro 1**

Nemotécnico	Fecha de grabación	Hora de grabación	Punta	Cantidad	Monto	Inversionista
FABRICATO	31/10/2012	12:40:32	C	1.704.092	\$92.288.200,00	CCCC

Adicionalmente, el Instructor consideró que ese mismo día, el 31 de octubre de 2012, la señora Hernández Infante intentó simular junto con su entonces superior jerárquica en la firma comisionista, a través de tres llamadas telefónicas, la *“recepción de una orden de inversión<sup>16</sup>”* que diera *“apariencia de legalidad<sup>17</sup>”* a la operación arriba descrita. Ello habría ocasionado, a su vez, la infracción a los deberes de lealtad, probidad comercial y profesionalismo, que le eran exigibles.

### III. SÍNTESIS DE LA DEFENSA DE LA INVESTIGADA

La defensa planteó, en resumen, los siguientes argumentos de defensa, en procura de contrarrestar los cargos que AMV le imputó:

**1.** En alusión al cargo y funciones que desempeñó en AAAA, la investigada afirmó que desde el inicio (el 26 de marzo de 2007) hasta el fin (el 3 de enero de 2013) de su vinculación laboral con dicha firma fungió, en la práctica, como *“Asistente de Mesa”*. Sus funciones, dijo, eran *“las mismas equivalentes al de una SECRETARIA EJECUTIVA<sup>18</sup>”* (sic) y consistían, fundamentalmente, en labores operativas tales como contestar llamadas, mensajes y tramitar documentación al servicio de la señora BBBB, a quien calificó como su *“Jefe Inmediata<sup>19</sup>”* en la compañía.

En este sentido, señaló que la designación que la firma le hiciera el 30 de marzo de 2009 como *“Asesora Junior”* fue meramente formal pues, realmente, *“nunca reali[zó] funciones propias de este cargo<sup>20</sup>”*, sino que continuó ejerciendo como Asistente de Mesa y recibiendo el tratamiento laboral propio de tal rol (remuneración, metas, comisiones y

<sup>14</sup> Expediente 01-2013-306, folio 113 de la carpeta de actuaciones finales.

<sup>15</sup> Folio 063, carpeta de actuaciones finales.

<sup>16</sup> Folio 067, carpeta de actuaciones finales.

<sup>17</sup> Folio 069, carpeta de actuaciones finales.

<sup>18</sup> Folio 025, carpeta de actuaciones finales.

<sup>19</sup> Folio 082, carpeta de actuaciones finales.

<sup>20</sup> Folio 026, carpeta de actuaciones finales.

responsabilidades ante la firma y los clientes<sup>21</sup>). Añadió que este, a su juicio, aparente cambio de cargo obedeció, nada más que a la necesidad institucional de que le fuera asignada la mesa a cargo de su entonces jefe, la señora BBBB, cuyas certificaciones respectivas ante AMV, a diferencia suya, habían expirado.

2. En relación con la presunta utilización indebida de recursos de la referida cliente, la investigada manifestó que en ningún momento recibió ni manipuló dinero de dicha inversionista. Enfatizó que, dadas sus responsabilidades exclusivamente operativas, era su jefe inmediata, la señora BBBB, quien interactuaba con los clientes y *"disponía, (...) autorizaba, (...) decía u ordenaba donde se debía colocar suma alguna"*<sup>22</sup> (sic) de éstos.

En referencia particular a las conversaciones telefónicas del 31 de octubre de 2012 en las que, según AMV, la inculpada se confabuló con la señora BBBB para aparentar una supuesta orden proveniente de la cliente CCCC, la investigada advirtió que antes de dichas comunicaciones nunca tuvo *"contacto personal o por vía telefónica [con la inversionista] para saber si ella era la persona que estaba llamando"*<sup>23</sup>. Asimismo, dijo que confió en la instrucción previa que recibió de su jefe, según la cual iba a recibir una llamada de la inversionista para obtener la orden para el cierre de la operación objeto de reproche.

Sostuvo, además, que el 23 de octubre de 2012, a las 7:49 p.m.<sup>24</sup>, recibió de la señora BBBB una comunicación electrónica que equivalía, en su criterio, a *"una Orden escrita o por correo electrónico"*<sup>25</sup> y que, por ello, la destinación de los recursos de la cliente *"fue producto de la orden que [aquella le] impartió"*<sup>26</sup>. A su juicio, su entonces jefe era la llamada a *"aclarar este tema y demostrar bajo que medio gravable recibió la instrucción del cliente"*<sup>27</sup> (sic).

3. Por último, negó que hubiera trasgredido los deberes generales que le fueron imputados por el Instructor pues, dijo, nunca *"actuó dolosamente o ilícitamente"*<sup>28</sup> en contra de la cliente, pues solo obedecía *"las órdenes estrictas que siempre [le] dio [su] jefe inmediato BBBB"*<sup>29</sup>. Insistió, además, en que tanto en su vida personal como profesional demostró siempre un comportamiento correcto, honesto y responsable, y recalcó que actuó *"bajo el principio de la buena fe de [su] jefe BBBB, quien fue la persona que directamente [le] dio la orden para que los dineros de la señora CCCC se invirtieran"*<sup>30</sup> en operaciones repo.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 4.1. Competencia del Tribunal Disciplinario

Por mandato del artículo 25 de la Ley 964 de 2005 *"quienes realicen actividades de intermediación están obligados a autorregularse"*, a lo cual añade el artículo 24 de esa misma normatividad que el ámbito de la autorregulación comprende, entre otros aspectos, el ejercicio de la función disciplinaria.

<sup>21</sup> Folio 080, carpeta de actuaciones finales.

<sup>22</sup> Folios 027 y 028, carpeta de actuaciones finales.

<sup>23</sup> Folio 031, carpeta de actuaciones finales.

<sup>24</sup> Folio 078, carpeta de actuaciones finales.

<sup>25</sup> Folio 028, carpeta de actuaciones finales.

<sup>26</sup> Folio 029, carpeta de actuaciones finales.

<sup>27</sup> Folio 028, carpeta de actuaciones finales.

<sup>28</sup> Folio 030, carpeta de actuaciones finales.

<sup>29</sup> Folios 030 y 078, carpeta de actuaciones finales.

<sup>30</sup> Folio 031, carpeta de actuaciones finales.

En armonía con lo anterior, los artículos 11 y 54 del Reglamento de AMV contemplan que la aludida función se ejerce con el fin de determinar la posible responsabilidad de los "sujetos de autorregulación", ante el incumplimiento de la "normatividad aplicable", con el propósito de imponer las sanciones de que trata el artículo 81 *ibídem*, si es que hay lugar a ello.

Precisamente, los artículos 11.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y 1º del Reglamento de AMV, delimitan el alcance de los "sujetos de autorregulación", para precisar que son los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus personas naturales vinculadas; mientras que, según la definición contenida en el artículo 1º *ejusdem*, la "normatividad aplicable" hace referencia a las normas del mercado de valores, los reglamentos de autorregulación y las reglas emitidas por los administradores de mercados. Estas normas, por demás, se presumen conocidas y aceptadas por los sujetos de autorregulación, según lo prevé el artículo 31 del Reglamento de AMV.

En el caso bajo examen, la Sala evidencia que desde el 26 de marzo de 2007<sup>31</sup> hasta el 3 de enero de 2013<sup>32</sup> la investigada estuvo vinculada laboralmente a AAAA, por entonces sociedad comisionista de bolsa miembro de AMV, y mantuvo durante tal lapso la calidad de persona natural vinculada a un intermediario y, por ende, de *sujeto de autorregulación*.

En virtud de ello, y memorando que la operación censurada ocurrió el 31 de octubre de 2012, la señora Hernández Infante mantuvo la obligación de autorregularse, lo cual comprendía, entre otros, acatar irrestrictamente la normatividad aplicable y someterse a la potestad disciplinaria del Autorregulador (ejercida en su fase de juzgamiento por a través de este Tribunal Disciplinario) ante las eventuales infracciones en que incurriera mientras mantenía la condición de sujeto de autorregulación.

Además de lo anterior, el Instructor acusó a la inculpada de la vulneración de los artículos 1271 del Código de Comercio, 36.1 y 41 del Reglamento de AMV, en concordancia con el literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 36.6 del Reglamento de AMV, todas ellas propias de la intermediación del mercado de valores.

Las anteriores razones sustentan, entonces, la competencia de esta Sala de Decisión para pronunciarse de fondo sobre la presente actuación disciplinaria.

#### **4.2. Aproximación conceptual a la conducta de utilización indebida de recursos**

Empieza la Sala por advertir que conductas como el uso no autorizado de dinero de los clientes representan la antítesis y la negación misma de las reglas básicas de funcionamiento y operación del mercado de valores, que presuponen la entrega de unos recursos para que sean destinados, en exclusiva, a los propósitos y objetivos instruidos por el cliente.

Ese tipo de infracciones agrede la confianza del inversionista y contraría, *per se*, un principio que resulta elemental, pero a la vez neurálgico para el suceso del mercado: que los recursos del cliente son intocables salvo, claro está, en aquellos eventos en los

---

<sup>31</sup> Folio 049, carpeta de pruebas original.

<sup>32</sup> Folio 025, carpeta de actuaciones finales.

que él mismo autorice su disposición, a través de las distintas manifestaciones contractuales propias de la actividad de intermediación de valores.

En el contrato de comisión para participar en el mercado de valores es necesario que el cliente decida previamente y exprese directamente, o mediante un ordenante, su voluntad para la realización de las operaciones y que, para su efectiva ejecución, imparta una orden a la sociedad comisionista de bolsa. Un proceder diferente lleva al manejo caprichoso de los recursos del público por parte de quienes, como ocurre con las sociedades comisionistas de bolsa y las personas naturales vinculadas, tienen la obligación de protegerlos y de conducir en todo caso sus negocios en el mejor interés de la integridad del mercado y de las personas que participan en él, en particular de sus clientes.

La conducta de utilización indebida de recursos del cliente se concreta cuando el intermediario de valores, o la persona natural a él vinculada, les da un uso no autorizado o diferente al expresamente indicado o pretendido por aquél. A *contrario sensu*, tal infracción no se configura cuando exista evidencia suficiente de la orden impartida por el cliente para el empleo de sus recursos, en cualquiera de las modalidades negociales propias del contrato de mandato para la realización de operaciones sobre valores.

#### **4.3. La señora Hernández Infante utilizó indebidamente los recursos de su cliente CCCC**

##### **4.3.1. En la presente actuación disciplinaria no se evidencia prueba de la existencia de una orden impartida por la cliente para la celebración de la operación cuestionada**

La Sala examinó detenidamente el expediente y no encontró evidencia de una manifestación expresa, previa y concreta impartida por la señora CCCC para invertir sus recursos en la operación censurada, que se relaciona enseguida:

**Cuadro 1**

<b>Nemotécnico</b>	<b>Fecha de grabación</b>	<b>Hora de grabación</b>	<b>Punta</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Monto</b>	<b>Inversionista</b>
FABRICATO	31/10/2012	12:40:32	C	1.704.092	\$92.288.200,00	CCCC

En cambio, sí identificó varios elementos de juicio que confirman, como lo sostuvo el Instructor, que tal operación fue realizada sin la autorización de la inversionista, a saber:

**a)** El fundamento principal de la queja<sup>33</sup> interpuesta por la señora CCCC ante AAAA, que a la postre devino en la presente actuación disciplinaria, consistió precisamente en denunciar que sus recursos fueron invertidos sin su conocimiento en una operación de reporto.

**b)** El Liquidador de AAAA fue requerido por AMV para que le enviara copia de la orden proferida por la inversionista que soportara la operación reprochada. En respuesta, el 21 de junio de 2013 a través de comunicación electrónica, aquél informó que los archivos de la firma comisionista "*no registra[ban] ordenes CCCC*<sup>34</sup>" (sic).

<sup>33</sup> Folio 010, carpeta de pruebas original.

<sup>34</sup> Correo electrónico "*SOLICITUD DE INFORMACIÓN*", incluido en el medio magnético asociado al folio 45, de la carpeta de pruebas original.

**c)** El Instructor examinó los medios verificables (correos electrónicos, grabaciones telefónicas y sistema de mensajería instantánea) de la investigada y no encontró una orden de la cliente<sup>35</sup> para la operación censurada.

AMV halló tres conversaciones telefónicas en las que la investigada, en coordinación con la señora BBBB, habría intentado simular la recepción de una orden por parte de la inversionista. Este punto, por su relevancia, será desarrollado en detalle en el acápite 4.3.3 de esta providencia.

El argumento de la defensa en este sentido consistió en anunciar que el 23 de octubre de 2012, a las 7:49 p.m. su entonces jefe, la señora BBBB le envió un correo electrónico que contenía la orden necesaria para proceder a registrar la operación referida.

No obstante, la Sala revisó dicha comunicación<sup>36</sup> y comprobó que no se trataba de una orden de inversión debidamente impartida por la inversionista sino, simplemente, de un mensaje de correo electrónico que la señora BBBB remitió a la inculpada pidiéndole que le enviara la documentación necesaria para tramitar la apertura de cuenta de la señora CCCC.

La ausencia de este requisito elemental (que tal presunta orden proviniera de la cliente) torna este argumento inadmisibles pues, como quedó expuesto, de acuerdo con las reglas que gobiernan el contrato de mandato sólo a ella, en su calidad de cliente, o a sus eventuales ordenantes, le correspondía decidir, previa y expresamente sobre el destino de sus recursos.

No existe, entonces, ningún elemento de juicio que lleve a la Sala a pensar que la señora CCCC autorizó la celebración de la operación repo activa consabida, por lo que valorará su ejecución como inconsulta.

#### **4.3.2. La señora Yanneth Katherine Hernández Infante participó activa y directamente en la utilización indebida de recursos de la cliente CCCC**

Para esta Sala, la participación de la investigada en la celebración de la operación censurada es incuestionable. Tal conclusión se fundamenta en los siguientes razonamientos:

**a)** La señora Hernández Infante trabajó en AAAA desde el 26 de marzo de 2007<sup>37</sup>, hasta el 3 de enero de 2013<sup>38</sup>. Durante ese lapso ocupó dos cargos diferentes: el de *Asistente de Mesa*, desde su vinculación, hasta el 29 de marzo de 2009, y el de *Asesora Junior*, entre ésta última fecha<sup>39</sup> y el fin de su vínculo laboral.

**b)** Según lo acredita el formato de apertura de cuenta de la señora CCCC ante AAAA, la investigada fue designada como su asesora comercial desde su incorporación a la compañía. Los documentos "*clientes x comercial AMV*"<sup>40</sup> y

<sup>35</sup> Según el Formato de Apertura de Cuenta de la señora Yanneth Katherine Hernández en AAAA, contenido en el medio magnético asociado al folio 45 de la carpeta de pruebas original, aquella no habilitó a otras personas para que actuaran como ordenantes suyos.

<sup>36</sup> Folio 057, carpeta de pruebas original.

<sup>37</sup> Folio 049, carpeta de pruebas original.

<sup>38</sup> Folio 025, carpeta de actuaciones finales.

<sup>39</sup> Folio 053, carpeta de pruebas original.

<sup>40</sup> Contenido en el medio magnético asociado al folio 045 de la carpeta de pruebas original.

"*Cientes Asignados 2012*"<sup>41</sup> ratifican que la señora Hernández Infante era la corredora encargada de la mencionada inversionista.

**c)** Las funciones del cargo que la inculpada ostentaba durante la ocurrencia de la transacción cuestionada (el 31 de octubre de 2012) incluían, según el documento "*Asesor Junior*"<sup>42</sup>, "[a]dministrar y ejecutar las órdenes de los clientes", "[b]rindar asesoría y ejecutar órdenes de compra y venta de activos", "[v]incular, asesorar, fidelizar y brindar opciones de inversión a los clientes" y "[s]uministrar información de mercados locales y externos a los clientes" (original sin subrayas).

**d)** La operación cuestionada, como se reseñó anteriormente, fue un repo activo sobre acciones de Fabricato con cargo al portafolio de la señora CCCC. Según lo acredita el libro electrónico de órdenes<sup>43</sup> de la extinta firma comisionista y el documento "*CCCC ALTAIR*"<sup>44</sup>, la orden para la realización de esta transacción fue recibida por la investigada vía telefónica a las 2:47:34 p.m.

No obstante, tal y como se aclaró en el numeral 4.3.1 de esta resolución, en el acervo probatorio no existe prueba de una eventual orden proveniente de la inversionista para la celebración de dicha operación.

De las anteriores apreciaciones, la Sala concluye que *i)* al momento de la ejecución de la operación objeto de reproche la señora Hernández Infante ocupaba, desde hacía más de tres años, el cargo de Asesora Junior en AAAA y fungía como asesora comercial encargada del manejo de la cuenta de la señora CCCC; que *ii)* en virtud de dicho cargo a la investigada le asistían las responsabilidades de trato, manejo y recepción de órdenes de las cuentas de su cliente, de modo que sus labores no eran, como lo dijo, netamente operativas ni se asimilaban a aquellas que debía realizar una *secretaría ejecutiva*; que *iii)* de conformidad con los registros de la compañía, la inculpada habría recibido la orden necesaria para ejecutar, el 31 de octubre de 2012, la operación cuestionada; y que *iv)* según lo concluido en el acápite anterior, no existe ninguna evidencia de que la cliente autorizara la celebración de dicha transacción; por el contrario, varios elementos de juicio indican que su realización sucedió de manera inconsulta.

Acreditado el carácter inconsulto de la operación, las responsabilidades que recaían en cabeza de la investigada y su participación activa en la celebración de la transacción censurada, la Sala declarará que la señora Hernández Infante es disciplinariamente responsable por la utilización indebida de recursos de la señora CCCC, en tanto que los empleó para un fin que no fue autorizado por ella.

### **4.3.3. Consideraciones frente a las llamadas telefónicas del 31 de octubre de 2012**

**4.3.3.1.** El artículo 29 de la Ley 964 de 2005 faculta al Tribunal Disciplinario de AMV para "*decretar, practicar y valorar [las] pruebas*" necesarias en orden a determinar la existencia o ausencia de responsabilidad disciplinaria en cabeza de los sujetos investigados.

<sup>41</sup> Contenido en el medio magnético asociado al folio 084 de la carpeta de pruebas original.

<sup>42</sup> Incluido en el medio magnético asociado al folio 063 de la carpeta de pruebas original.

<sup>43</sup> Contenido en el medio magnético asociado al folio 045 de la carpeta de pruebas original.

<sup>44</sup> Incluido en el medio magnético asociado al folio 045 de la carpeta de pruebas original.



En el mismo sentido, el artículo 61 del Reglamento de AMV establece que en los procesos disciplinarios rige el principio de libertad probatoria, por lo que, en su desarrollo, resulta admisible el empleo de *"cualquier medio de prueba recaudado entre otros los medios físicos o electrónicos que sean útiles para la formación del convencimiento"*. Dicha norma incluye, taxativamente, las **"grabaciones de voz"** (original sin negrita).

Tales disposiciones que, en concreto, facultan al Tribunal Disciplinario para que acuda a la valoración de las grabaciones de voz como elementos de juicio, están complementadas por cargas específicas de registro y trazabilidad que el mismo Reglamento asigna a sus miembros autorregulados. En efecto, el artículo 46.6 de la norma citada preceptúa que los intermediarios de valores deben *"establecer procedimientos y mecanismos técnicos, seguros y eficientes que permitan la adecuada grabación y reproducción de las comunicaciones telefónicas que tengan lugar para la realización de operaciones sobre valores"* y deben, además, *"estar en condiciones de suministrar de manera oportuna"* dichas grabaciones cuando las autoridades las requieran.

En el caso bajo estudio, la Sala observa, también, que por vía de la cláusula octava de su contrato de trabajo con AAAA<sup>45</sup>, la señora Hernández Infante aceptó que las llamadas telefónicas que efectuara y recibiera a través de las líneas institucionales fueran grabadas *"con fines profesionales, probatorios y en general con los relacionados con el cargo"* que la investigada desempeñaba.

Todos estos argumentos conducen a que este panel disciplinario tenga por admisible y plenamente válida, conforme a la normativa reseñada, la valoración de las grabaciones telefónicas que serán examinadas en la siguiente sección de esta resolución. Además, en respeto de las garantías que comprenden el derecho fundamental al debido proceso, tales evidencias documentales fueron debida y oportunamente trasladadas a la investigada, quien contó con la oportunidad de oponerse a ellas y controvertirlas con los medios de prueba de su elección, como en efecto lo hizo.

**4.3.3.2.** AMV localizó tres conversaciones telefónicas a través de las cuales, en su criterio, la investigada en cooperación con su entonces jefe, la señora BBBB, simuló que la cliente CCCC instruyó la celebración de la operación cuestionada. A continuación, se transcribe el contenido más relevante de tales comunicaciones, ocurridas el mismo día de la transacción censurada, esto es, el 31 de octubre de 2012.

La primera de estas llamadas<sup>46</sup>, sostenida entre la investigada y la señora BBBB, ocurrió el 31 de octubre de 2012 entre las **02:47:06 p.m.** y las **02:48:34 p.m.**<sup>47</sup>:

**BBBB:** –¿Aló?

**Katherine Hernández Infante:** –Hola mi Clemen.

**BBBB:** –Mi reina.

**KHI:** –¿Cómo vas?

**BBBB:** – Casi que no me llamas.

**KHI:** –Sí, casi que no.

<sup>45</sup> Folio 100, carpeta de actuaciones finales.

<sup>46</sup> "Call1\_346\_57000315\_1\_35.wav" incluido en el medio magnético asociado al folio 45 de la carpeta de pruebas original.

<sup>47</sup> Archivo "Log Katherine Hernandez Octubre ext 3810" incluido en el medio magnético asociado al folio 45 de la carpeta de pruebas original.

**BBBB:** –¿Qué ha habido de nuevo?

**KHI:** –No bien, sí señora gracias a Dios.

**BBBB:** –¿Te llegaron los documentos?

**KHI:** –Sí, ya creé la cuenta pero no he podido hablar con la señora para tomarle la orden.

**BBBB:** –Es que ella está en Panamá. Por eso ella dejó todo firmado para que le hicieran el repo a 90 días.

**KHI:** –Eh... bueno y no me podrá llamar para... para tomarle la orden, porque acuérdate que debe estar grabado.

**BBBB:** –Sí, o yo, sí.

**KHI:** –Bueno, dile a ella que me llame.

**BBBB:** –Bueno, ¿pero le contestas?

**KHI:** –Sí, sí, sí.

**BBBB:** –Ok, bueno mi corazón. Recibiste un correo mío para girarme"

(...)

**KHI:** –Bueno entonces cuelga. Yo la voy a llamar para que te llame ya mismo.

**KHI:** –Vale.

**BBBB:** –¿Listo?

**Katherine:** –listo.

**BBBB:** –¿A qué extensión?

**KHI:** –3959.

**BBBB:** –Bueno, listo, ya te marca.

**KHI:** –Vale.

**BBBB:** –Chao."

**KHI:** –Bueno, chao.

La segunda comunicación telefónica<sup>48</sup> tuvo lugar ese mismo día entre las **02:48:59 p.m.** y las **02:49:45 p.m.**<sup>49</sup>, es decir 25 segundos después de que finalizó la anterior llamada. En ella intervinieron la inculpada y otra mujer<sup>50</sup>.

**Mujer:** –¿Aló?

**Katherine Hernández Infante:** –¿Aló?

**Mujer:** – ¿Con quién hablo?

**KHI:** –Katherine Hernández.

**Mujer:** –Katherine, CCCC ¿Cómo le ha ido?

*(Risas de la señora Hernández Infante).*

**Mujer que cambia el tono de voz:** –¡Ay (risas)... usted sí!

*(Silencio)*

**Mujer:** –¿Aló? ... ¿aló?

La tercera y última<sup>51</sup> de las comunicaciones telefónicas examinadas por AMV inició a las **2:50:21 p.m.** y finalizó a las **02:50:56 p.m.**<sup>52</sup> En esta oportunidad las interlocutoras fueron la inculpada y la misma mujer de la llamada anterior.

<sup>48</sup> Archivo "Call1\_23\_57000447\_1\_35.wav" incluido en el medio magnético asociado al folio 45 de la carpeta de pruebas original.

<sup>49</sup> Archivo "Log Katherine Hernandez Octubre ext 3959" incluido en el medio magnético asociado al folio 45 de la carpeta de pruebas original.

<sup>50</sup> Mediante la Resolución No. 5 del 31 de marzo de 2015 la Sala de Revisión del Tribunal consideró que "fue la señora BBBB quien participó de las [tres] conversaciones del 31 de octubre de 2012".

<sup>51</sup> Archivo "Call1\_24\_57000558\_1\_35.wav" incluido en el medio magnético asociado al folio 45 de la carpeta de pruebas original.

<sup>52</sup> Archivo "Log Katherine Hernández Octubre ext 3959" incluido en el medio magnético asociado al folio 45 de la carpeta de pruebas original.

**Katherine Hernández Infante:** –¿Aló?

**Mujer:** –¿Aló?

**KHI:** –Ay sí, que pena con usted, es que aquí mejor dicho me embolaté y entonces casi que no le puedo hablar.

**Mujer:** –Ah, bueno mírame, es que yo estuve hablando con Clemencia y es para que me metan la platica en una inversión a 90 días.

**KHI:** –Ah sí, sí señora, ella sí me había dicho, entonces ya hoy te la invierto a 90 días, ¿bueno?

**Mujer:** –¿Qué rentabilidad?

**KHI:** –Al seis y medio.

**Mujer:** –Bueno señora.

**KHI:** –Bueno listo. Mil gracias.

**Mujer:** –Cualquier cosa me llama.

**KHI:** –Listo, vale, Mil gracias.

**Mujer:** –Hasta luego.

Del análisis de estas comunicaciones la Sala colige lo siguiente:

**a)** En la primera llamada, la señora BBBB acordó que llamaría, a Panamá, a la señora CCCC para informarle que debía comunicarse con la investigada en orden a impartir la orden necesaria para proceder con la operación cuestionada.

**b)** Sin embargo, entre ésta comunicación y la segunda, en la que supuestamente llamó la inversionista para otorgar su autorización, trascurrieron apenas 25 segundos. La Sala nota que en este lapso, tan breve, si no imposible es altamente improbable que, conforme a las reglas de la experiencia, la señora BBBB consultara el número telefónico de la inversionista, lo digitara, estableciera comunicación internacional con ella, le informara la necesidad de que llamara a la investigada, detallara el número telefónico y la extensión a la que debía acudir para ello y, luego de todo esto, para que la inversionista estableciera contacto con la señora Hernández Infante. Ello sencillamente no luce razonable.

**c)** En el desarrollo de la segunda llamada, luego de que la interlocutora se presentara como la cliente, empleando para ello un evidente tono de voz forzado, y de que, inmediatamente después, la investigada prorrumpiera en risas, guardó silencio durante 35 segundos (hasta el fin de la comunicación), sin retomar la conversación. Entretanto, su interlocutora intentó continuar con el tinglado, también se rió, le hizo un reproche (con la expresión “¡Usted sí!” y un tono de voz diferente) y, finalmente, colgó.

Llama la atención de la Sala que la señora Hernández Infante, además de no demostrar sorpresa ante la comunicación excesiva e improbablemente expedita de la cliente, tampoco reaccionara con sorpresa ante los abruptos cambios de tono de la voz de su interlocutora en el desarrollo de la misma llamada. Aún más, valorando esta conversación conforme a la sana crítica, para este panel disciplinario es inverosímil e insostenible que la investigada la tomara por real y que no se suscitara en ella una duda razonable respecto de la identidad de su interlocutora, dada la tonalidad de voz tan forzada, ficticia y, en general, tan evidentemente poco creíble que ésta empleó.

**d)** En lo que atañe a la última conversación, que tuvo lugar apenas 36 segundos después de la anterior, la Sala evidencia que aunque en gracia de discusión se tuviera como creíble que la señora Hernández Infante tuvo el convencimiento de estar conversando con la señora CCCC, dicha hipotética y ya descartada orden telefónica carecería de múltiple elementos para considerarse válidamente impartida. En efecto, en esta comunicación sólo se identificaron el plazo de la inversión (90 días) y la rentabilidad ("seis y medio"), pero faltaron muchos otros de los elementos mínimos que prevé el artículo 56.1 del Reglamento de AMV (entre ellos, la identificación del valor sobre el cual recaía la inversión, el monto y cantidad de la misma, el tipo de operación a realizar y el plazo de su cumplimiento).

**e)** Resulta evidente, además, que al momento de estas tres conversaciones telefónicas (la primera inició a las 02:47:06 p.m. del 31 de octubre de 2012) la operación cuestionada ya había sido registrada (tal transacción se realizó ese mismo día a las 12:40:32 p.m.). La ejecución anterior de la transacción, bien conocida por la señora Hernández Infante<sup>53</sup> en su calidad de asesora comercial de la cliente y de receptora de la presunta orden respectiva, tampoco mereció ninguna reacción, información o advertencia de parte suya ante la supuesta inversionista.

La Sala no puede dejar de valorar, también, la reacción de la señora CCCC al escuchar, en diligencia rendida el 18 de junio de 2013 ante AMV<sup>54</sup>, las tres conversaciones prenotadas:

**AMV:** –¿Reconoce su voz ahí en esa grabación? –

**CCCC:** –¡Ay no!, ¡ójiganme mi voz que del cigarrillo cómo estoy! ¡Qué va a ser mi voz, yo estaba en Panamá (...).

(...)

**CCCC:** –Pero no señor, eso que va a ser mi voz. Yo nunca hablo así de gritona. Mi voz no, nada, es que, es que no es ni que reconozca la voz. Es que me da un ira terrible que... que... hayan hecho eso Dios mío. ¿Encima de todo hicieron eso?

El grado de indignación, enojo y decepción que demostró la inversionista ante lo sucedido, además de ser consecuente con la queja que interpuso y con las demás conclusiones a las que ha llegado esta Sala de Decisión, pone de manifiesto la gravedad de la conducta cometida por la investigada, pues no sólo empleó los recursos de su cliente de manera indebida sino que, más grave aún, acudió a maniobras fraudulentas para intentar dar apariencia de legalidad a la operación cuestionada.

#### **4.4. La señora Hernández Infante inobservó los deberes de lealtad, probidad comercial y profesionalismo que le eran exigibles en el manejo de la cuenta de la cliente CCCC**

##### **4.4.1. Aproximación conceptual a los deberes generales infringidos**

En el ámbito de la intermediación de valores las normas de conducta basadas en principios orientadores de mercado tienen el carácter de normas de derecho sustancial

<sup>53</sup> Ver numeral 4.3.2 de esta resolución.

<sup>54</sup> Folio 046, carpeta de pruebas original.

en aquellos eventos en los cuales, por sí mismos, poseen la idoneidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas<sup>55</sup>.

Tales principios, en esencia, recogen las buenas prácticas y mejores estándares para elevar el profesionalismo del mercado. Se trata pues de normas materiales, sustentadas en el fondo en conceptos como la lealtad, la buena fe, la transparencia, la probidad, el profesionalismo, la seriedad, la idoneidad de los operadores en sus relaciones con los clientes y otros agentes del mercado, que devienen en normas de conducta específica y cuyo incumplimiento amerita un reproche disciplinario de la autoridad de autorregulación.

La posibilidad de formular una censura disciplinaria a un intermediario de valores por cuenta de su eventual transgresión a normas de conducta basadas en principios orientadores del mercado se presenta de este modo como un factor diferenciador de la función disciplinaria del Autorregulador.

La utilización de principios, en su función integradora y creadora del derecho, es indiscutible. Su aplicación directa como parámetro de las relaciones jurídicas en el derecho privado también es innegable<sup>56</sup> y su utilización en el derecho disciplinario es impostergable, pues lo cierto es que en este último ámbito no sólo pueden verse transgredidas reglas positivas, sino que también es factible la infracción a los fundamentos que a ellas subyacen, ya sea porque dejan de aplicarse, bien porque se hacen operar indebidamente, o porque se interpretan de manera errónea. Ello es aún más evidente en terrenos como el del mercado de valores, en los que la regulación formal no necesariamente anda al mismo ritmo de las realidades del mercado y, por ello, debe echarse mano de esas reglas materiales que resultan ser el resultado de la decantación, el consenso<sup>57</sup> y el refinamiento de los usos y prácticas de los negocios entre sus distintos

---

<sup>55</sup> La aplicación directa de los principios y su reconocimiento como norma de derecho sustancial, ha sido incluso reconocida en escenarios jurídicos tan formalistas como el recurso de casación civil. Así, por ejemplo, en sentencia del 7 de octubre de 2009, con ponencia del magistrado Edgardo Villamil Portilla, esa Alta Corporación admitió que "(...) los principios, como parte fundamental del ordenamiento jurídico pueden operar y, de hecho, se han admitido como norma de derecho sustancial cuya violación es susceptible de ser acusada a través del recurso extraordinario de casación".

<sup>56</sup> A manera de ejemplo, extendiendo el horizonte de análisis, en el Derecho de los negocios internacionales, los Principios de UNIDROIT tienen como objeto ser un conjunto de reglas que puedan ser utilizadas con independencia de los diversos sistemas jurídicos y económicos existentes. La respuesta a la pregunta de cuál puede ser la fuente de su obligatoriedad se encuentra en la autonomía de la voluntad de las partes (de hecho, en el ámbito del comercio internacional, bajo dicha autonomía pueden las partes en un contrato escoger a los principios como la "ley del contrato"). Los principios también aplicarán entonces de manera directa en las relaciones jurídicas. De hecho, como lo destaca Oviedo Albán en su obra "Aplicaciones de los principios de Unidroit a los contratos comerciales internacionales", "(...) varios tribunales internacionales los han encontrado aplicables a los contratos por el simple hecho de constituir principios generales de los contratos del comercio internacional reconocidos en diversos sistemas jurídicos del mundo" y lo han hecho sin que haya mediado pacto entre las partes concernidas en la relación jurídica. Plantea dicho autor la posibilidad de que, incluso, en los tribunales de arbitramento internacionales, puedan los árbitros acudir a los Principios para fallar conforme a ellos, atendiendo a que no están obligados a basar su decisión en una ley doméstica particular.

<sup>57</sup> Solo para abundar, en el ámbito del Derecho Privado la violación de los principios y deberes generales de comportamiento posibilita el Derecho de Acción y genera la obligación de reparar los perjuicios cometidos por quien los incumple, bajo el concepto de culpa in contrahendo.

El principio de la buena fe, por ejemplo, actúa como regla de conducta, que orienta la actuación ideal del sujeto. Luis Díez-Picazo, citado por Oviedo Albán en su obra "*La formación del contrato. Tratos preliminares, oferta, aceptación*" (Editorial Temis, 2008) afirma que "*la buena fe es un criterio objetivo que (...) no solo funciona como un canon hermenéutico, sino también como una fuente de integración del contenido normativo del contrato (...) En el artículo 1258 del C.C la buena fe está situada en el mismo plano y equiparada a la ley y a los usos normativos, como normas dispositivas o supletorias del negocio jurídico*". La buena fe es entonces considerada como un estándar de comportamiento obligatorio. Los principios orientadores del mercado también participan de esa misma característica.

De igual modo, Solarte Rodríguez, en su texto "*La Buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta*". (Contratos, Tomo III. Grupo Editorial Ibáñez) expresa que la importancia de la buena fe es hoy en día de tal magnitud que ella es la base de un Principio General de Derecho, que incluso se ha llegado a calificar por la doctrina como "*supremo*" y "*absoluto*", con una trascendencia tal que codificaciones de vanguardia como el Código Civil alemán,

operadores, quienes a su vez, por la práctica cotidiana, no sólo las identifican, sino que entienden su dimensión, su alcance, su contexto y razón de ser y por ello asumen como necesaria su aplicación y el reproche a su desatención<sup>58</sup>.

El Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, en reconocimiento de esa realidad, habilita en el artículo 36.1 de su Reglamento la eventual imposición de sanciones disciplinarias, por la desatención de esos principios<sup>59</sup> dando lugar, particularmente, a la eventual sanción derivada de proceder que defrauden los estándares exigibles de prudencia y diligencia, transparencia, honestidad, **lealtad**, claridad, precisión, **probidad comercial**, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y **profesionalismo**.

En particular, el deber general de lealtad, consagrado en los artículos 7.3.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 36.1 del Reglamento de AMV, ha sido definido por el Tribunal Disciplinario de AMV como la obligación que tienen los intermediarios de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado.

Igualmente, el Tribunal ha expresado<sup>60</sup> que el principio de lealtad es susceptible de ser objetivado, no sólo por la finalidad perseguida con el mismo, sino por la obligación de todo aquel que intermedia en el mercado de valores, de conducir los negocios bajo el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor o lo que es lo mismo, bajo la legalidad, verdad y realidad, constituyéndose de esta forma en un modelo de conducta o de comportamiento que corresponde al parámetro que deben observar los agentes del mercado.

De otro lado, el deber de profesionalismo demanda del intermediario una experiencia en el ejercicio de sus funciones y en la forma como adelanta su actividad, pues es esa característica, su práctica, destreza, idoneidad, habilidad, pericia y conocimiento del mercado de valores lo que le permite desempeñar correcta y cabalmente las funciones de promoción e intermediación en nombre y representación de la sociedad comisionista a la que se encuentre vinculado.

#### **4.4.2. Como consecuencia de la utilización indebida de recursos de su cliente, la investigada trasgredió los deberes generales de lealtad, probidad comercial y profesionalismo**

Para la Sala, no cabe duda de que la celebración de la operación de intermediación referida, sin el consentimiento de la señora CCCC supuso una transgresión a la normativa relacionada con la utilización indebida de recursos de clientes, pero también derivó en la violación de los deberes generales de lealtad, probidad comercial y profesionalismo que el eran exigibles.

---

han instalado el principio de la buena fe en la cúspide del derecho de las obligaciones. Así mismo, se debe destacar que los denominados "*deberes secundarios de conducta*" (inspirados en esencia en los principios generales del Derecho), son utilizados como ejes del sistema de obligaciones en la regulación de los contratos internacionales y en los proyectos de armonización legislativa europeos en dicha materia.

<sup>58</sup> IOSCO, en su Principio 6 sostiene que "la autorregulación puede requerir la observancia de normas éticas, que vayan más allá de la regulación gubernamental".

<sup>59</sup> Y el Estado, representado aquí en la Superintendencia Financiera de Colombia, acoge implícitamente esa posibilidad, al aprobar dicho Reglamento mediante acto administrativo, en el cual bien hubiera podido advertir sobre la imposibilidad de sancionar por el desconocimiento de dichos principios ordenadores del mercado, en caso de encontrarlo ilegal, improcedente o inconveniente.

<sup>60</sup> Resolución 3 del 31 de julio de 2012, proferida por la Sala de Decisión "3" del Tribunal Disciplinario de AMV.

Al emplear el dinero de la inversionista sin su autorización ni conocimiento, destinarlo a una operación de reporto activa y recurrir, en coordinación con su entonces superior jerárquica, a mecanismos fraudulentos para intentar aparentar la legalidad de tal actuación indebida, la investigada obró deslealmente, pues no fue fiel con su cliente ni exhibió ante ella un comportamiento honorable y, por el contrario, se alejó del modelo de conducta que tanto el inversionista como el mercado en general esperaban de ella. La inculpada tampoco se comportó con profesionalismo, en tanto que no ejerció sus labores de intermediación en forma idónea, correcta y cabal al distanciarse del principal fundamento que debía guiar su gestión: la voluntad de su cliente; ni actuó de forma proba, pues al participar en la ejecución de una maniobra engañosa actuó sin honradez.

Por lo dicho, dada la prosperidad del cargo alusivo a la utilización indebida de recursos de la cliente CCCC, esta instancia asignará a la investigada responsabilidad disciplinaria por la inobservancia de los deberes generales de lealtad, probidad comercial y profesionalismo, contemplados en el artículo 36.1 del Reglamento de AMV.

## V. CONCLUSIONES FINALES

Esta Sala de Decisión encontró suficientes elementos de juicio que comprometen la responsabilidad disciplinaria de la señora Hernández Infante frente a la utilización indebida de recursos de la cliente CCCC, pues empleó el dinero de dicha inversionista para una finalidad no autorizada. La Sala identificó que la inculpada no sólo omitió la orden respectiva sino que, para obtenerla, participó en tres conversaciones telefónicas fraudulentas en las que, en coordinación con la señora BBBB, suplantaron a la inversionista. Como derivación de lo anterior, la investigada también quebrantó los deberes generales de lealtad, probidad comercial y profesionalismo que debió observar en el manejo de la cuenta de la misma cliente.

La Sala subraya que las infracciones probadas afectan de manera sustancial la confianza del público en el mercado de valores, pues los clientes suponen y esperan que los agentes del mercado a quienes han confiado sus intereses y patrimonio utilicen sus recursos única y exclusivamente en el modo y para las finalidades debidamente autorizados por ellos.

La relevancia de la conducta reprochada exige una respuesta disciplinaria correctiva, disuasoria y proporcional a los hechos nocivos que les sirvieron de causa. Situaciones como las evidenciadas no pueden hacer carrera en el mercado de valores, pues afectan su habitual discurrir comercial en la forma como aquí se ha indicado y hacen mella en el postulado de la confianza sobre el que se cimienta el mercado y, en general, todas las relaciones jurídicas que lo estructuran y subyacen.

La Sala detecta en el caso actual la presencia de los siguientes criterios de agravación: *i)* la investigada presenta antecedentes disciplinarios ante AMV<sup>61</sup>, *ii)* recurrió a mecanismos artificiosos para aparentar una orden de inversión supuestamente impartida por la cliente CCCC y *iii)* causó una afectación al patrimonio de dicha inversionista, toda vez que los recursos de su propiedad terminaron invertidos, sin su aprobación, en acciones de la especie Fabricato.

---

<sup>61</sup> A través de la Resolución No. 16 del 17 de noviembre de 2015, en el marco de la actuación disciplinaria En sede del proceso disciplinario 01-2014-328, Tribunal Disciplinario de AMV encontró a la señora Yanneth Katherine responsable por la infracción de los deberes especiales de asesoría en información, así como la inobservancia de los deberes generales de lealtad y profesionalismo y le impuso la sanción de multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre este último elemento agravante, el perjuicio económico, es claro que la investigada ocasionó un perjuicio pecuniario a la inversionista, atendiendo a la desvalorización sustancial de la especie Fabricato (en la que en últimas quedó invertido el patrimonio de la cliente) entre el momento de la compra no consentida de los repos sobre tales títulos y aquel en el cual se reanudó la negociación del papel, luego de haber sido suspendida por la Superintendencia Financiera<sup>62</sup>.

Debido a la presencia de las circunstancias de agravación referidas, especialmente de los perjuicios patrimoniales ocasionados por la inculpada, la Sala estima necesario complementar la dosificación con una multa pecuniaria, para garantizar la función disuasoria de la pena frente a conductas semejantes. Para el efecto, razonablemente, acude a una proporción equivalente al 10% de la desvalorización de la acción de Fabricato entre el 31 de octubre de 2012, cuando el patrimonio de la inversionista terminó inconsultamente invertido en repos activos sobre esta especie, y el 4 de marzo de 2013, cuando se reanudó su negociación, luego de un periodo de suspensión de su comerciabilidad por parte del Supervisor Oficial.

Por lo tanto, luego de ponderar discrecional, pero motivadamente, todas estas circunstancias, según el juicio y valoración que exige el artículo 85 del Reglamento de AMV y con arreglo a los principios de proporcionalidad y efecto disuasorio que prevé el artículo 80 *ibídem*, esta Sala de Decisión impondrá a la señora Yanneth Katherine Hernández Infante las sanciones de suspensión del mercado de valores por el término de 3 años y, como complemento de esta sanción principal, derivado de la constatación de circunstancias de agravación, de multa de \$11.843.439, fijada según la metodología ya referida.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión No. "11", integrada por los doctores Luis Fernando Cruz Araújo (Presidente), Antonio José Núñez Trujillo y Alfredo Sánchez Belalcázar, de conformidad con lo dispuesto en el Acta 341 del 29 de abril de 2016 del Libro de Actas de las Salas de Decisión, por unanimidad,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la señora **YANNETH KATHERINE HERNÁNDEZ INFANTE** las sanciones de **SUSPENSIÓN** del mercado valores por el término de **TRES (3) AÑOS** y de **MULTA** de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.843.439,00)**, en los términos de los artículos 82 y 83 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora **YANNETH KATHERINE HERNÁNDEZ INFANTE** que la **SUSPENSIÓN** se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a la señora **YANNETH KATHERINE HERNÁNDEZ INFANTE** que el pago de la **MULTA** aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles

---

<sup>62</sup> La especie se cotizaba a \$91 el 31 de octubre de 2012 (cuando tuvo lugar la operación reprochada en esta investigación). El 19 de noviembre del mismo año la Superintendencia Financiera (Entidad que tomó posesión de AAAA el día 2 de ese mismo mes y año), ordenó la suspensión de la acción. El 4 de marzo de 2013 se reanudó su negociación, a un precio de referencia de \$21.5.



siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia número 03156939420 a nombre del Autorregulador del Mercado de Valores AMV (NIT 900.090.529-3).

Dicho pago deberá acreditarse mediante el envío del respectivo recibo de consignación o soporte de transferencia vía fax al número 3470328 o a través de correo electrónico a la dirección [apoveda@amvcolombia.org.co](mailto:apoveda@amvcolombia.org.co), dirigido a la doctora Adriana Poveda Ladino, Gerente de Gestión Financiera y de Recursos Físicos de AMV, indicando el nombre del sancionado, identificación, teléfono y dirección. La señora **YANNETH KATHERINE HERNÁNDEZ INFANTE** deberá informar lo mismo a la Secretaría del Tribunal Disciplinario.

El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, acarreará los efectos previstos en el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes que contra la presente Resolución sólo procede el recurso de apelación ante la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR**, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la ley 964 de 2005 y el artículo 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada una vez ésta se encuentre en firme.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FERNANDO CRUZ ARAÚJO**  
**PRESIDENTE**

**YESID BENJUMEA BETANCUR**  
**SECRETARIO**